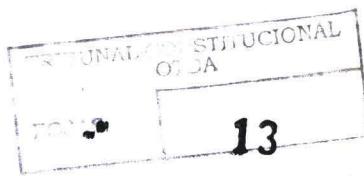




REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02360-2009-PA/TC

LIMA

CECILIA ROSA ÁGRED A MUÑOZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2009

VISTO

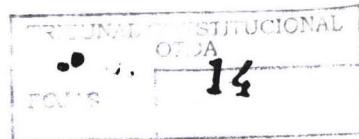
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Rosa Agreda Muñoz contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 154, su fecha 12 de enero de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen general, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que asimismo, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, se ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin y precisando que en los procesos de amparo en los que la pretensión esté referida al reconocimiento de años de aportaciones, en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar períodos de aportaciones, *el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02360-2009-PA/TC

LIMA

CECILIA ROSA ÁGREGA MUÑOZ

4. Que mediante Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 30 de junio de 2009 (f. 3 del cuaderno del Tribunal), se solicitó a la demandante que, *dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente los originales o las copias legalizadas o fedateadas de los certificados de trabajo que obran en autos, así como de otros documentos (liquidación de beneficios sociales, boletas de pago, planillas, etc.) que acrediten la totalidad de aportaciones que alega haber efectuado; conforme a lo precisado en el fundamento 26.a de la STC 04762-2007-PA/TC.
5. Que mediante escrito de fojas 5 a 8 del cuaderno del Tribunal, la demandante manifiesta que ya ha presentado copia certificada de los certificados de trabajo que acreditarían la totalidad de aportes que alega haber efectuado. Al respecto cabe precisar que dichos documentos, *por sí solos*, no generan convicción en este Colegiado, pues en la sentencia y en la resolución de aclaración mencionadas en el fundamento 3, *supra*, se ha establecido que dado que el proceso de amparo carece de etapa probatoria, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, únicamente se podrán acreditar aportaciones cuando el recurrente adjunte a su demanda documentación idónea (certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, etc.) para crear certeza en el juez acerca de los períodos laborados. Es en base a ello que en la Resolución mencionada en el fundamento precedente este Tribunal le requirió a la parte demandante la presentación de documentación adicional para la acreditación de los aportes alegados, a lo cual a respondido que para tales efectos son suficientes los certificados obrantes de fojas 161 a 163 de autos.
6. Que en consecuencia, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que la actora presente la documentación solicitada, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente; sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOJAS

15



EXP. N.º 02360-2009-PA/TC

LIMA

CECILIA ROSA ÁGREDA MUÑOZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SABAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL